

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LINEAMIENTOS de operación para el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento de los recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ROSALINDA VELEZ JUAREZ, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, fracciones I y XXIV, y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 10, 17, fracciones I, II y VIII, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y 18, fracciones I, IV, IX y X, y 19, fracciones XVIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo señala en su artículo 29, fracción II, que para el funcionamiento en los centros de trabajo de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas a que se refiere la Norma respectiva, el patrón deberá solicitar por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social autorización para el funcionamiento de los equipos, a fin de que, previa inspección practicada por la misma, si se satisfacen los requisitos previstos en ambos ordenamientos, se otorgue la autorización correspondiente;

Que el artículo 31 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo dispone que una vez presentada la solicitud a que alude el artículo 29, fracción II, y satisfechos los requisitos establecidos en su artículo 30, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social otorgará una autorización provisional, bajo la absoluta responsabilidad del usuario, dentro del término de treinta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud, la cual será válida hasta en tanto se realice la inspección previa y se otorgue, en su caso, la autorización definitiva;

Que el 27 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad, la cual entró en vigor el 27 de junio de 2012;

Que el Artículo Transitorio Quinto de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad, prevé que a partir de su fecha de entrada en vigor quedaba sin efectos la NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de agosto de 2002;

Que el mismo Artículo Transitorio Quinto determina que tratándose de las autorizaciones para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas, previstas por los artículos 29, fracción II, y 31 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, se estará a lo que establecen los numerales 8.2, 8.4 y 8.5 de la NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad, en tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emita los lineamientos de operación para el otorgamiento de dichas autorizaciones, en caso de que el equipo corresponda a los clasificados dentro de la Categoría III;

Que el artículo 19, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contiene como facultad de la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo, la de emitir los lineamientos de operación para el otorgamiento de las autorizaciones señaladas en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo y las normas oficiales mexicanas en la materia, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Que se requiere contar con criterios claros para otorgar las autorizaciones de funcionamiento de los recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas, a que se refieren los artículos 29, fracción II, y 31 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo;

Que para tales efectos, es necesario que los sujetos obligados que cuenten con una autorización provisional de funcionamiento de dichos equipos, o hayan iniciado el trámite de ampliación de la vigencia de la autorización, proporcionen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social información complementaria, a fin de que ésta pueda determinar si los equipos corresponden a la Categoría I, II o III, conforme a lo que dispone la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o

calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad y, en su caso, otorgar la autorización de funcionamiento que corresponda, por lo que he tenido a bien emitir los siguientes:

**LINEAMIENTOS DE OPERACION PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES DE
FUNCIONAMIENTO DE LOS RECIPIENTES SUJETOS A PRESION, RECIPIENTES CRIOGENICOS Y
GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS**

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Objeto y Definiciones

Artículo 1.- El objeto de los presentes Lineamientos es regular el otorgamiento de las autorizaciones que prevén los artículos 29, fracción II, y 31 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo para los equipos clasificados en la Categoría III, atento a lo determinado por la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad.

Artículo 2.- Para efectos de estos Lineamientos se establecen las definiciones siguientes:

- I. **Centro de trabajo:** Aquellos lugares tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, en los que se realicen actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, o en el que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo.
- II. **Equipo(s):** El o los recipientes cerrados sometidos a una presión interna o externa, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
- III. **Equipos nuevos:** Aquéllos que no han sido puestos en funcionamiento desde su fabricación; que cuentan con certificado de fabricación o con el estampado de cumplimiento con el código o norma; que conservan las condiciones de integridad con las que fueron diseñados y construidos, y que no han sufrido alteraciones.
- IV. **Fluidos peligrosos:** Aquellas sustancias químicas que por sus características intrínsecas y de temperatura en el proceso, cumplen con lo siguiente:
 - a) Representan riesgos a la salud, de inflamabilidad y/o reactividad, por tratarse de sustancias oxidantes o que reaccionan al contacto con el agua, según lo que señala la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, o las que la sustituyan, o
 - b) Su temperatura de operación sea mayor a 50 °C, o
 - c) Su temperatura sea inferior a -10 °C.
- V. **Generador de vapor o caldera:** El aparato que se utiliza para generar vapor de agua o para calentar un fluido en estado líquido, mediante la aplicación del calor producido por la combustión de materiales, reacciones químicas o energía solar o eléctrica.
- VI. **Lineamientos:** Los Lineamientos de operación para el otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento de los recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
- VII. **Norma:** La NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad, o las que la sustituyan.
- VIII. **Patrón:** La persona física o moral en cuyo centro de trabajo opera algún equipo y que es responsable de su funcionamiento.
- IX. **Presión de calibración:** El valor de la presión al que se ajusta la apertura de un dispositivo de relevo de presión.

- X. Recipiente criogénico:** El recipiente sujeto a presión que contiene un fluido criogénico -oxígeno, nitrógeno, argón, helio e hidrógeno, entre otros-, o gases condensados o licuados -bióxido de carbono y óxido nitroso, entre otros-, de doble pared, con un tanque interior y uno exterior, en su caso.

Entre los dos tanques se tiene un espacio anular con vacío y un material con propiedades de aislamiento para evitar la transferencia de calor por conducción, convección y radiación, desde el medio ambiente exterior hasta los gases en estado líquido en su interior.

- XI. Recipiente sujeto a presión:** El aparato construido para operar a una presión superior a la atmosférica o sometido a vacío. La presión puede ejercerse sobre la superficie interior, la exterior y/o los componentes del equipo. Dicha presión puede provenir de fuentes externas o mediante la aplicación de calor, desde una fuente directa, indirecta o cualquier combinación de éstas.
- XII. Riesgo inminente:** La condición de operación fuera de los parámetros normales de un equipo y/o la ausencia de instrumentos de control, que pone en peligro su integridad física, la de los trabajadores y/o las instalaciones del centro de trabajo.
- XIII. Secretaría:** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo, de la entidad federativa, municipio o localidad, o en el Distrito Federal.

Título Segundo

Contenido de las Solicitudes y su Despacho

Capítulo Primero

Contenido de las Solicitudes

Artículo 3.- Los patrones que opten por obtener la autorización para el funcionamiento de los equipos clasificados dentro de la Categoría III, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, y 31 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, deberán presentar la solicitud respectiva, en escrito libre, que contenga lo siguiente:

- I. Acreditación de la personalidad del solicitante, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. Datos del centro de trabajo:
 - a) El nombre, denominación o razón social;
 - b) El domicilio completo en donde se encuentre instalado el equipo y croquis de su ubicación dentro de aquél, y
 - c) El nombre y firma del representante legal;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Especificaciones del equipo:
 - a) El nombre genérico del equipo;
 - b) El número de serie o único de identificación, la clave del equipo y/o número de TAG;
 - c) El (los) fluido(s) peligroso(s) manejado(s), tratándose de recipientes sujetos a presión, con base en lo previsto por el artículo 2, fracción IV, de los presentes Lineamientos;
 - d) La(s) presión(es) de operación;
 - e) La(s) presión(es) de calibración expresada en kPa, en el caso de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas;
 - f) La capacidad volumétrica en m³, tratándose de recipientes sujetos a presión y recipientes criogénicos;
 - g) La capacidad térmica en MJ/hr, en el caso de generadores de vapor o calderas;
 - h) La(s) temperatura(s) de operación;

- i) El tipo de dispositivos de relevo de presión;
- j) El número de dispositivos de relevo de presión, en su caso, y
- k) El área de ubicación del equipo en el centro de trabajo;
- V. Actividad en la que se vaya a utilizar o se utilice el equipo, y
- VI. Datos del certificado de fabricación, en su caso:
 - a) El nombre del fabricante;
 - b) El número de certificado de fabricación;
 - c) La fecha de emisión del certificado, y
 - d) El código o norma de construcción aplicable.

Artículo 4.- En la solicitud de autorización para el funcionamiento de los equipos clasificados dentro de la Categoría III, a que alude el artículo 3 de estos Lineamientos, se deberá precisar el tipo de pruebas o exámenes a realizar para demostrar la seguridad de los equipos, conforme a lo siguiente:

- I. Prueba de presión:
 - a) Para recipientes sujetos a presión:
 - 1) Prueba de presión hidrostática, o
 - 2) Prueba de presión neumática;
 - b) Para recipientes criogénicos:
 - 1) Prueba de presión hidrostática-neumática, y
 - c) Para generadores de vapor o calderas:
 - 1) Prueba de presión hidrostática, y
- II. Exámenes no destructivos:
 - a) Volumétricos:
 - 1) Radiografía industrial, o
 - 2) Ultrasonido industrial, o
 - 3) Neutrografía, o
 - 4) Emisión acústica, y
 - b) Superficiales:
 - 1) Líquidos penetrantes, o
 - 2) Partículas magnéticas, o
 - 3) Electromagnetismo (corrientes de Eddy), o
 - c) De pérdida de flujo:
 - 1) Detector de halógenos, o
 - 2) Espectrómetro de masas, o
 - 3) Cámara de burbujas.

Artículo 5.- En el caso de generadores de vapor o calderas, de manera adicional a lo que determina el artículo anterior, se deberá precisar el tipo de pruebas de funcionamiento, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Pruebas para el paro de seguridad, según aplique, por:
 - a) Alta temperatura del fluido de trabajo;
 - b) Alta presión de vapor;

- c) Alta y/o baja temperatura de combustible;
 - d) Alta y/o baja presión de combustible;
 - e) Alta temperatura en chimenea, y
 - f) Emisiones de gases fuera de especificación, y
- II. Pruebas para el paro de seguridad y alarma, según aplique, por:
- a) Alto y/o bajo nivel de agua, y
 - b) Falla de flama o combustión.

Artículo 6.- En la solicitud de autorización para el funcionamiento de los equipos clasificados dentro de la Categoría III, a que se refiere el artículo 3 de los presentes Lineamientos, se deberán precisar también las opciones para demostrar la confiabilidad de sus dispositivos de seguridad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Realizar la prueba de funcionamiento con instrumentos que cuenten con trazabilidad, con base en lo señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, según aplique, en:
- a) El propio equipo, o
 - b) Un banco de pruebas, cuando por las características de operación de los equipos o los fluidos contenidos en ellos puedan generar un riesgo, o
- II. Contar con un registro de calidad del fabricante o certificado de calibración emitido conforme a lo que dispone la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 7.- Para la demostración de la seguridad de los equipos, así como de sus dispositivos de seguridad o sistemas de paro y/o alarma, el patrón podrá utilizar equipos, tecnologías, procedimientos o mecanismos alternativos autorizados por la Dirección General de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el artículo 8o. del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Lo anterior, se hará constar en la solicitud a que aluden los artículos 3 a 6 de estos Lineamientos.

Artículo 8.- Los patrones que hayan optado por obtener la autorización para el funcionamiento de los equipos, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, fracción II, y 31 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, y que a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos no hayan obtenido la autorización provisional o definitiva de funcionamiento, deberán presentar en complemento a su solicitud, en escrito libre, la información siguiente:

- I. Datos de la solicitud de autorización:
- a) El nombre, denominación o razón social;
 - b) La fecha de presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento del equipo;
 - c) El número de control asignado por la Secretaría, en su caso;
 - d) El domicilio completo en donde se encuentre instalado el equipo y croquis de su ubicación dentro de aquél, y
 - e) El nombre y firma del representante legal, y
- II. Especificaciones del equipo:
- a) El nombre genérico del equipo;
 - b) El número de serie o único de identificación, la clave del equipo y/o número de TAG;
 - c) El (los) fluido(s) peligroso(s) manejado(s), tratándose de recipientes sujetos a presión, con base en lo que prevé el artículo 2, fracción IV, de estos Lineamientos;
 - d) La(s) presión(es) de calibración expresada en kPa, en el caso de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas;

- e) La capacidad volumétrica en m³, tratándose de recipientes sujetos a presión y recipientes criogénicos;
- f) La capacidad térmica en MJ/hr, en el caso de generadores de vapor o calderas.

En caso de que el patrón no presente la información antes citada a la Secretaría, dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de vigencia de los presentes Lineamientos, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Artículo 9.- Los patrones que hayan solicitado la ampliación de la vigencia de la autorización de funcionamiento para sus equipos, conforme a lo determinado en el numeral 8.5 de la NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad, deberán presentar en complemento a su solicitud, en escrito libre, la información que se indica en el artículo anterior.

En caso de que el patrón no ingrese a la Secretaría la información antes descrita, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de estos Lineamientos, se le tendrá por desistido de su solicitud.

Capítulo Segundo

Despacho de las Solicitudes

Artículo 10.- El despacho de las solicitudes de autorización para el funcionamiento de los equipos clasificados dentro de la Categoría III, de acuerdo con lo que señalan los artículos 29, fracción II, y 31 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, a que se refiere el artículo 3 de los presentes Lineamientos, se llevará a cabo, por parte de la Secretaría, de la manera siguiente:

- I. Verificará que la solicitud contenga de manera completa la información que se detalla en los artículos 3 a 6 y, en su caso, 7 de estos Lineamientos;
- II. Comprobará que las especificaciones del equipo correspondan a las precisadas para la Categoría III, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo 7 de la Norma. En caso de que los equipos no correspondan a dicha categoría, se rechazará la solicitud por no requerir de autorización para su funcionamiento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la misma;
- III. Si la solicitud no contiene la información completa, emplazará al solicitante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, a efecto de que en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación respectiva, proporcione la información faltante. De no hacerlo en dicho lapso, se le tendrá por desistido de la solicitud;
- IV. Si la solicitud contiene la información completa, asignará el número de control, con base en lo que establece el artículo 21 de los presentes Lineamientos;
- V. Emitirá el oficio de autorización provisional del equipo, en el cual se hará constar el número de control asignado;
- VI. Programará la visita de inspección correspondiente, y
- VII. Practicará la visita de inspección.

Artículo 11.- La Secretaría emitirá el oficio de autorización provisional del equipo en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o, en su caso, cuando se proporcione la información faltante. De no hacerlo dentro de dicho periodo, se entenderá por otorgada la autorización provisional y, a petición del solicitante, deberá expedir la constancia respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 12.- El inspector federal del trabajo en la visita de inspección deberá constatar el grado de cumplimiento con la Norma, conforme al procedimiento para la evaluación de la conformidad de la misma, con excepción de los avisos a que alude su Capítulo 16.

Las pruebas de presión o exámenes no destructivos de los equipos, así como la demostración de la confiabilidad de sus dispositivos de seguridad y de los sistemas de paro y/o alarma, en su caso, deberán realizarse en presencia del inspector federal del trabajo que practique la visita de inspección, de acuerdo con lo previsto en la Norma.

Si la Secretaría constata que el equipo cumple con las condiciones de seguridad que determina la Norma, otorgará la autorización definitiva para el funcionamiento del equipo, con el número de control asignado en la autorización provisional, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del acta de la visita de inspección.

Artículo 13.- Si el inspector federal del trabajo al practicar la visita de inspección detecta que los equipos no cumplen con la Norma, dictará en el acta correspondiente las medidas para que se subsanen las deficiencias encontradas, dentro del plazo que al efecto otorgue, con fundamento en lo que dispone el artículo 24 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, el cual no excederá de treinta días naturales.

Al concluir el plazo señalado en el párrafo anterior, se realizará una visita de comprobación, a fin de constatar que las deficiencias encontradas hayan sido subsanadas y, en este caso, la Secretaría otorgará la autorización definitiva de funcionamiento, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del acta de la visita de inspección.

En el supuesto de que el patrón no haya subsanado las deficiencias encontradas, la Secretaría negará la autorización definitiva de funcionamiento y se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 164 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 14.- El despacho de las solicitudes de autorización para el funcionamiento de los equipos, a que se refiere el artículo 8 de estos Lineamientos, se realizará, por parte de la Secretaría, en los términos siguientes:

- I. Verificará que la solicitud contenga de manera completa la información que se detalla en el artículo 8 de los presentes Lineamientos;
- II. Comprobará que las especificaciones del equipo correspondan a las precisadas para la Categoría III, con base en lo determinado en el Capítulo 7 de la Norma. En caso de que los equipos no correspondan a dicha categoría, se rechazará la solicitud por no requerir autorización para su funcionamiento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la misma;
- III. Si la solicitud no contiene la información completa, emplazará al solicitante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, a efecto de que en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación respectiva, proporcione la información faltante. De no hacerlo en dicho lapso, se le tendrá por desistido de la solicitud;
- IV. Si la solicitud contiene la información completa, asignará el número de control, conforme a lo que señala el artículo 21 de estos Lineamientos, en el caso de que no haya sido otorgada la autorización provisional;
- V. Emitirá el oficio de autorización provisional del equipo, en su caso;
- VI. Programará la visita de inspección correspondiente, y
- VII. Practicará la visita de inspección.

Las autorizaciones provisionales se emitirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, y el despacho de las solicitudes se efectuará de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 de los mismos.

Artículo 15.- El despacho de las solicitudes de ampliación de la vigencia de la autorización de funcionamiento de los equipos, a que alude el artículo 9 de estos Lineamientos, se realizará, por parte de la Secretaría, con base en lo siguiente:

- I. Verificará que la solicitud contenga de manera completa la información que se detalla en los artículos 8 y 9 de los presentes Lineamientos;
- II. Comprobará que las especificaciones del equipo correspondan a las definidas para la Categoría III, conforme a lo previsto en el Capítulo 7 de la Norma. En caso de que los equipos no correspondan a dicha categoría, se rechazará la solicitud por no requerir de ampliación de la vigencia de la

autorización de funcionamiento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la misma;

- III. Si la solicitud no contiene la información completa, emplazará al solicitante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, a efecto de que en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación respectiva, proporcione la información faltante. De no hacerlo en dicho lapso, se le tendrá por desistido de la solicitud;
- IV. Si la solicitud contiene la información completa, programará la visita de inspección correspondiente, y
- V. Practicará la visita de inspección.

Artículo 16.- El inspector federal del trabajo en la visita de inspección deberá constatar el grado de cumplimiento con la Norma, de acuerdo con el procedimiento para la evaluación de la conformidad de la misma, con excepción de los avisos a que se refiere su Capítulo 16.

Las pruebas de presión o exámenes no destructivos de los equipos, así como la demostración de la confiabilidad de sus dispositivos de seguridad y de los sistemas de paro y/o alarma, en su caso, deberán realizarse en presencia del inspector federal del trabajo que practique la visita de inspección, de conformidad con lo que determina la Norma.

Si la Secretaría constata que el equipo cumple con las condiciones de seguridad señaladas en la Norma, otorgará la ampliación de la vigencia de la autorización de funcionamiento del equipo, con el número de control asignado en la autorización, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del acta de la visita de inspección.

Artículo 17.- Si el inspector federal del trabajo al practicar la visita de inspección detecta que los equipos no cumplen con la Norma, dictará en el acta correspondiente las medidas para que se subsanen las deficiencias encontradas, dentro del plazo que al efecto otorgue, con fundamento en lo que dispone el artículo 24 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, el cual no excederá de treinta días naturales.

Al concluir el plazo establecido en el párrafo anterior, se realizará una visita de comprobación, a fin de constatar que las deficiencias encontradas hayan sido subsanadas y, en su caso, la Secretaría otorgará la ampliación de la vigencia de la autorización de funcionamiento, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del acta de la visita de inspección.

En el supuesto de que el patrón no haya subsanado las deficiencias encontradas, la Secretaría negará la autorización definitiva de funcionamiento y se procederá con base en lo que prevé el artículo 512-D de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 164 del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 18.- Cuando en cualquier visita de inspección se detecten condiciones de riesgo inminente en los equipos, el inspector deberá hacerlo del conocimiento del patrón y de la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo, asentar el hecho en el acta correspondiente y dictar las medidas correctivas respectivas.

Artículo 19.- La vigencia de la autorización definitiva para el funcionamiento de los equipos clasificados en la Categoría III, será de diez años, en el caso de los equipos nuevos, y de cinco años, tratándose de equipos usados.

La correspondiente a la ampliación de la vigencia de la autorización de funcionamiento, será de cinco años.

Artículo 20.- Dentro de los sesenta días naturales previos a la conclusión de la vigencia de la autorización de funcionamiento o de la ampliación de la vigencia de la autorización de funcionamiento, el patrón deberá dar aviso a la Secretaría de que los equipos cumplen con lo establecido en la Norma, conforme a lo que señala el Capítulo 16 de la misma.

Título Tercero

Controles Administrativos

Capítulo Único

Asignación de Números de Control y Registros Administrativos

Artículo 21.- Los números de control que asignará la Secretaría a los equipos, con motivo de las solicitudes a que aluden los artículos 3 y 8 de estos Lineamientos, se conformarán de la manera siguiente:

- I. Las dos primeras siglas corresponderán a la autorización de funcionamiento: AF;
- II. A continuación, se mostrarán las siglas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: STPS;
- III. Enseguida, se exhibirán tres dígitos con la clave de la unidad responsable de la Secretaría que emita el número de control;
- IV. Posteriormente, se anotarán las siglas que identificarán el tipo de equipo de que se trate:
 - a) Recipiente Sujeto a Presión: RSP;
 - b) Recipiente criogénico: RC, o
 - c) Generador de vapor o caldera: GV;
- V. Después, se mostrará un número consecutivo de cuatro dígitos, mismo que se reiniciará en enero de cada año: 0001;
- VI. Por último, se incorporará un número de cuatro dígitos que indique el año en que se otorgó el número de control por parte de las delegaciones, subdelegaciones u oficinas federales del trabajo: 2012, y
- VII. Los campos contenidos en las fracciones anteriores serán separadas por guiones.

Artículo 22.- Las delegaciones, subdelegaciones y oficinas federales del trabajo deberán integrar un registro en formato Excel, y mantenerlo permanentemente actualizado, con la información de las solicitudes a que se refieren los presentes Lineamientos, así como de las resoluciones que al efecto se emitan.

El registro deberá contener la información siguiente:

- I. Datos del centro de trabajo:
 - a) El nombre, denominación o razón social, y
 - b) El domicilio completo;
- II. Datos del equipo:
 - a) El número de serie o único de identificación, la clave del equipo o número de TAG;
 - b) La entidad federativa donde se encuentran instalados los equipos;
 - c) El número de control asignado por la Secretaría, en su caso, y
 - d) La fecha en que se otorgó el número de control por parte de la delegación, subdelegación u oficina federal del trabajo, en su caso, y
- III. Datos de la solicitud y su resolución:
 - a) El tipo de solicitud: autorización provisional, autorización definitiva o ampliación de la vigencia de la autorización;
 - b) La fecha de la solicitud;
 - c) La fecha de ejecución de la visita de inspección;
 - d) El número de acta de la visita de inspección;
 - e) El número de oficio de resolución;
 - f) La fecha del oficio de resolución, y
 - g) El tipo de resolución, que se identificará con las siglas que enseguida se precisan: rechazo de la solicitud (RS); emplazamiento para proporcionar información faltante (EI); desaprobación de la

solicitud (DS); autorización provisional (AP); autorización definitiva (AD), o ampliación de la vigencia de la autorización (AV).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos quedarán sin efectos los numerales 8.2, 8.4 y 8.5 de la NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de agosto de 2002.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes noviembre de dos mil doce.-
La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Rosalinda Vélez Juárez.** - Rúbrica.